



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0267/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0295, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Elizabeth A. Betances de García contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 106, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014). En su dispositivo dispuso:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances, contra la sentencia civil núm. 00335-2004, de fecha 30 de noviembre de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; Segundo: Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales.*

La indicada sentencia fue notificada a la parte recurrente, mediante el Acto núm. 103-7-2014, instrumentado por el ministerial Aquilino Antonio Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), recibido por Alberto Antonio Cabrera, quien dijo ser socio de la recurrente (ver pág. 4 de la sentencia de la SCJ).

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, Elizabeth A. Betances de García, interpuso el presente recurso mediante instancia depositada ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015), y en el mismo le solicita a este tribunal que sea anulada la sentencia recurrida.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso fue notificado a la parte recurrida mediante el Acto núm. 33/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015).

### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances de García, alegando, entre otros, los siguientes motivos:

a. *Considerando, que en su memorial, la recurrente invoca los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y documentos; Tercer Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Cuarto Medio: Violación a los artículos 1 y 44 de la Ley de Cheques; Quinto Medio: Violación a los artículos 1134, 1165, 1202 y 1315 del Código Civil”.*

b. *Que con relación a los tres primeros medios, la sentencia impugnada expresa “que en relación a los alegatos precedentes hay que señalar, primero, que la falsificación de su firma es un argumento del cual no se aporta la prueba, y el hecho de que no firma los cheques, estamos frente a cheques girados contra una cuenta a nombre de dos personas, los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, de cuyo contenido y redacción y no habiéndose probado lo contrario, hay que admitir que la única firma en los mismos, es la del señor Alberto Antonio Cabrera, que aparece verificada por el banco girado y por tanto única necesaria y suficiente para la validez de la emisión de esos cheques, por lo que el hecho de que su firma no aparezca en los cheques en cuestión, no es un argumento suficiente para obtener su liberación como deudora, y sus alegatos al respecto, deben ser*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazados por infundados en cuanto a la prueba. Que en relación al alegato de la recurrente, de que es ajena la operación, es decir al crédito de la recurrida contra el señor Alberto Antonio Cabrera-sigue diciendo la corte- señalamos que el hecho de que los cheques emitidos para el pago de dicho crédito en su totalidad, estando girados contra la cuenta de los señores Alberto Antonio Cabrera y Elizabeth A. Betances, y no aportando ningún tipo de prueba en contrario, lo que se refuerza con las disposiciones de la Ley de Cheques, como lo retiene la juez a qua, hay que admitir que ella está obligada con el referido crédito y su pago, por lo que se trata de otro argumento que debe ser rechazado por falta de prueba. Que en tales circunstancias la hipoteca judicial provisional autorizada y registrada sobre la porción de 31 áreas y 45 centiáreas (5 tareas), dentro de la parcela No. 973, del Distrito Catastral No.6, de Santiago, estando registrado primero a nombre de los señores Elizabeth A. Betances y Alberto Antonio Cabrera, y luego a nombre de la señora Elizabeth A. Betances, solamente, es válida, pues tanto en un caso como en el otro, afecta derechos pertenecientes a ambos o a uno, de los deudores solidarios, del acreedor persiguiendo de la misma”.*

*c. Que cabe precisar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte a-qua, ponderó debidamente los documentos aportados al debate, hizo una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como las conclusiones presentadas por las partes, transcritas en la sentencia impugnada, haciendo uso de su soberano poder de apreciación, dándoles su verdadero sentido y alcance proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar por infundados, los citados medios de casación.*

*d. Que valoradas las conclusiones presentadas por las partes por ante la corte aqua, así como la decisión impugnada, hemos podido verificar que contrario a lo planteado por la recurrente, es más que evidente que el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances, fue ponderado en toda su extensión; que para formar su convicción en el sentido expuesto en el fallo atacado, los jueces de fondo ponderaron en toda su extensión, en uso de sus facultades legales, el recurso de apelación de la señora Elizabeth A. Betances; que la sentencia impugnada reverla, además, que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, a los que la corte ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar, como Corte de Casación, que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, en la sentencia impugnada no se incurrió en las violaciones de los textos legales denunciadas por la recurrente, por lo que los medios de casación propuestos por ella carecen de fundamentos y deben ser desestimados, y con ello el presente recurso de casación.*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente, señora Elizabeth A. Betances de García, en su recurso pretende que se declare la nulidad absoluta de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, argumenta, entre otros, los siguientes motivos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *A que José Radhames Bueno Peralta, Bueno Bergés y Asociados, tienen pleno conocimiento de que la señora Elizabeth Betances, nunca ha suscrito préstamo alguno, ni mucho menos ha emitido cheques a su favor, toda vez, que ella no es deudora de ellos, y tal y como se evidencia en los actos de desistimientos recíprocos, en los que ellos reconocen la falsedad del contrato de hipoteca de fecha 13 de marzo del año 2000, supuestamente instrumentado por ante el Dr. Nicanor A. Silverio, Notario Público de los Número de Santiago, y en que aparece la firma de mi requeriente, lo que dio lugar a la querrela presentada por ante la jurisdicción correspondiente, y que quedo sobreseída por desistimiento, librando José Radhames Bueno Peralta, Bueno Bergés y Asociados, la correspondiente liberación del gravamen del inmueble propiedad de mi requeriente y que se pretende expropiar mediante el proceso de embargo inmobiliario que por esta demanda se ataca.*
- b. *Que José Radhames Bueno Peralta, Bueno Bergés y Asociados, han obrado de manera aviesa y dolosa, toda vez que ellos saben que la señora Elizabeth Betances, no es deudora de ellos, por lo que el intento de expropiar de manera forzosa el inmueble propiedad de ella en franca violación al derecho de propiedad, cuando mediante el acto no. 125-9-2014, instrumentado en fecha 5 de septiembre del año 2014, del ministerial Aquilino Antonio Paulino Luna, contentivo de proceso verbal de embargo inmobiliario, en perjuicio de Elizabeth A. Betances, y que figura recibido por un tal Pascual Pichardo, y quienes supuestamente empleado de ella, cosa esta que no es cierto, ya que ella tiene muchos años recibiendo fuera del país y no tiene relación de trabajo con nadie en la Republica Dominicana, razón por la cual, ella nunca se enteró de los procedimientos llevados en su perjuicio, tanto en la validación de la hipoteca en primer grado como en apelación, y que todo el procedimiento se llevó a cabo al margen del conocimiento de ella, en franca violación al debido proceso y de su derecho a recibir una administración de justicia sana y efectiva que le garantizara sus derechos fundamentales, tanto a defenderse*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*como su derecho sobre la propiedad, que fraudulentamente se le quieren arrebatar que José Radhames Bueno Peralta, Bueno Bergés y Asociados.*

*c. Que ningunos de esos cheques explica claramente el concepto por el cual fueron emitidos, es decir, cual ha sido la obligación contractual que dichos cheques saldarían, con la agravante de todos esos fueron protestados varios meses después de vencido el plazo para protestarlos, y es importante destacar, que dentro de los documentos aportados en la solicitud de que dio origen a la Ordenanza que autorizo la medida conservatoria arriba indicada, no figuran los protestos de los cheque aportados como prueba de la insolvencia, situación está que fue pasada por alto por la Jueza que ordeno la medida provisional de autorización de inscripción de hipoteca judicial si detenerse a ponderar el hecho de que los cheques fueron protestados fuera de plazo que estipula la propia ley de cheque, y que además como bien dijimos anteriormente, no se explica cuál es el origen de la supuesta deuda contraída por la hoy recurrente.*

*d. A que los derechos fundamentales de la señora Elizabeth Betances, fueron violentados de manera grosera, en el sentido de que ella no tuvo una defensa efectiva, en franca violación al numeral 4 del artículo 69 de nuestra carta fundamental.*

*e. “De conformidad con el numeral 10 del supra indicado artículo 69, las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurridas, José Radhamés Bueno Peralta y Bueno Bergés & Asociados, S.A., le solicitan a este tribunal que se declare inadmisibile el recurso de revisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

constitucional. Para justificar sus pretensiones alegan, entre otros argumentos, los siguientes:

a. *Que el recurso pretendido se realiza en contravención con lo que dispone el artículo 54 de la ley no. 137-11 (Ley orgánica del tribunal constitucional) que establece en su párrafo primero, que el recurso de interpondrá mediante escrito motivado, depositado en la secretaria del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia, en consecuencia habiéndose notificado la decisión atacada, mediante acto no. 103-7-2014 de fecha 10 de julio del 2014, (según consta en documento anexo) el presente y pretendido recurso resulta extemporáneo y debe ser declarado inadmisibile por caducidad conforme a lo planteado por la normativa precedentemente señalado.*

b. *Que no habiendo invocado la parte recurrente la supuesta violación al derecho fundamental vulnerado en los procesos en los cuales participo de manera activa promoviendo en tiempo oportuno, primero un recurso de apelación que culminó con la sentencia número 00335-2004, de fecha 30 de noviembre del año 2004, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, y un recurso de casación el cual impugna a través del presente pretendido recurso que culminó con la sentencia no. 106 de fecha 19 de febrero del 2014, evacuada por nuestra Suprema Corte de Justicia, en consecuencia y sin lugar a dudas las violaciones invocadas sobre el articulo 69 numeral 4 y 10 de nuestra carta fundamental son infundadas, carecen de méritos jurídicos que la justifiquen y hacen inadmisibile por demás el recurso por contravenir lo dispuesto por el articulo precedentemente señalado.*

c. *Que sobre la relación de los hechos que plantean la parte recurrente que fueron precedentemente juzgados por los tres grados de jurisdicción existente en materia de administración de justicia en la republica dominicana y que ya adquirieron la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, resulta obvio que no*





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*constituyen medios racionales que sirva de fundamento para justificar violaciones de tipo constitucional, puesto que, la ley orgánica de esta alta corte exige para la interposición de recursos de inconstitucionalidad escrito motivado que se refieran de manera exclusiva a violaciones a los derechos fundamentales que consagran la constitución de la república así como los acuerdos internacionales de los cuales nuestra república es signataria, no a hechos que son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios, por lo que constituyen un absurdo plantearlo como fundamentos justificativo de un recurso de institucionalidad.*

### **6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 330, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).
2. Acto núm. 103-7-2014, instrumentado por el ministerial Aquilino Antonio Paulino, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014), relativo a la notificación de la Sentencia núm. 106.
3. Recurso de revisión constitucional interpuesto por Elizabeth A. Betances de García ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).
4. Acto núm. 33/2015, instrumentado por el ministerial José Luis Jiménez Cabrera, alguacil de estrados del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), relativo a la notificación del recurso de revisión constitucional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de pesos y validez de inscripción de hipoteca judicial provisional incoada ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por Bueno Bergés & Asociados, S.A., representada por su presidente José Radhamés Bueno Peralta, en contra de los señores Elizabeth A. Betances de García y Alberto Antonio Cabrera, resultando la Sentencia núm. 366-03-01217, del ocho (8) de agosto de dos mil tres (2003), la cual acogió la demanda y condenó a los demandados al pago de la suma de cuatrocientos ochenta y seis mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$486,200.00), a favor de la parte demandante. No conformes con esta decisión, los señores Elizabeth A. Betances de García y Alberto Antonio Cabrera interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual mediante Sentencia núm. 00335-2004, del treinta (30) de noviembre de dos mil cuatro (2004), rechazó el referido recurso. Inconforme con dicha decisión, la señora Elizabeth A. Betances de García interpuso un recurso de casación ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 106, del diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), rechazó el referido recurso. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ante este tribunal constitucional.

**8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

artículos 185.4 y 277 de la Constitución, 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibile, por los siguientes razonamientos:

a. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la referida ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la fecha de proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

b. Es preciso indicar que la Sentencia núm. 106 fue notificada el diez (10) de julio de dos mil catorce (2014) a la actual recurrente, señora Elizabeth A. Betances de García, en manos del señor Alberto Antonio Cabrera, quien dijo ser socio de la recurrente, mediante el Acto núm. 103-7-2014, instrumentado por el ministerial Aquilino Antonio Paulino Luna, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago.

c. El recurso de revisión constitucional fue interpuesto por la recurrente, señora Elizabeth A. Betances de García, ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. La referida ley núm. 137-11 establece en su artículo 54.1 que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”.

e. De lo anterior se colige que el recurso que nos ocupa deviene en inadmisibile, por haber sido interpuesto fuera del plazo de los treinta (30) días establecido en el numeral 1 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, es decir, ocho (8) meses y seis (6) días después del referido plazo, por lo que resulta extemporáneo.

f. En relación con los recursos de revisión sobre las decisiones emanadas de la Suprema Corte de Justicia que han adquirido la autoridad de cosa juzgada, interpuestos fuera del plazo establecido en la referida ley núm. 137-11, este tribunal constitucional los ha declarado inadmisibles por extemporáneos y, sobre la especie, ha sido dictado el precedente de la Sentencia TC/0026/12, literales c y d, que establece:

*En el caso de la especie, el plazo para interponer el recurso de revisión constitucional contra las decisiones jurisdiccionales es de treinta días a partir de la notificación de la sentencia, conforme lo establece el artículo 54.1 de la mencionada Ley 137-11(...) por lo que al interponer la sociedad Ros Roca, S. A., el recurso de revisión en fecha 13 de febrero de 2012, el mismo deviene inadmisibile por extemporáneo. Criterio que ha sido reiterado, entre otras, en las sentencias TC/0215/13, numeral 9, literal a, pág. 7; TC/0064/15, numeral 9, literal a, pág. 12, y TC/488/15, numeral 9, literal g, pág. 11.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En consecuencia, y en aplicación de los argumentos expuestos en los párrafos anteriores, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en inadmisibles por extemporáneos.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Justo Pedro Castellanos Khoury e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibles, por extemporáneos, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Elizabeth A. Betances de García contra la Sentencia núm. 106, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: COMUNICAR** esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Elizabeth A. Betances de García; y a las partes recurridas, José Radhamés Bueno Peralta y Bueno Bergés & Asociados, S. A.

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**